



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 19 -2016-GR.CAJ/GRDE**



Cajamarca, 15 AGO 2016.

**VISTO:**

El expediente con Registro MAD N° 2393338, materia del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña María Elizabeth Valencia de Silva, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 012-2016-GR.CAJ/DIREPRO, de fecha 25 de mayo de 2016; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante artículo primero de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 012-2016-GR.CAJ/DIREPRO, de fecha 25 de mayo de 2016, la Dirección Regional de la Producción, resuelve SANCIONAR a la Empresa Boticas Cristopharma S.R.L. RUC 20453783490, con representante legal doña María Elizabeth VALENCIA de SILVA y con domicilio legal en la Av. Prolongación Mario Urteaga N° 339, provincia de Cajamarca y departamento de Cajamarca con una multa de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (\$/ 3 850.00), equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de cometida la infracción, por OMISIÓN DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO ANTES DE SU FECHA DE VENCIMIENTO y por las razones expuestas en la parte considerativa de la precitada resolución;

Que, la recurrente amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone el recurso administrativo de apelación contra lo decidido por la Dirección Regional de la Producción, por no encontrarla conforme a ley manifestando en resumen que, existe error de hecho y derecho, puesto que, la Entidad ha omitido mencionar y valorar dos premisas fácticas de especial importancia 1) la renuncia del Administrador José Silva Saldaña desde el mes de agosto del 2015, esto es tiempo anterior al vencimiento de la licencia y 2) Encontrarse a la fecha del inicio del procedimiento sancionador con licencia renovada hasta el mes de noviembre del 2016, atentando así contra el derecho humano y fundamental de "Tutela procesal efectiva" establecido en el Art. 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado. Así mismo indica que, en dicha resolución apelada existe infracción normativa, por la inaplicación de derechos fundamentales, tutela procesal efectiva y motivación de decisión, lo que ha implicado cerrarle el acceso a la justicia administrativa de forma arbitraria en abuso de derecho, imponiendo multa irrazonable, no proporcional a las circunstancias particulares y especiales de los hechos materiales aplicando a tabla raza la Ley N° 29632;

Que, el inciso 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que, son vicios de nulidad el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo; a su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan respectivamente que, para la validez del acto





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 19 -2016-GR.CAJ/GRDE**



000: 00A 2 y

Cajamarca, 15 AGO 2016

administrativo, este debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; en ese sentido, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional; constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, en la misma línea, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando, el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada;

Que, como se observa del Oficio N° 01-2016-BCPHC.CAJ, de fecha 15 de febrero de 2016, el representante legal de la Empresa Boticas Cristopharma S.R.L. RUC 20453783490, realiza su descargo, informando que en la actualidad cuentan ya con su inscripción renovada con fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2016 y sobre las fechas de renovación y sanciones establecidas no tenían conocimiento y no sabían de la Ley 29632 y el Decreto Supremo N° 018-2015-PRODUCE, tampoco existe ningún medio de aviso de vencimiento físico o virtual a los establecimientos de su representada por parte de la Entidad. Además informa que, el administrador encargado de realizar los procedimientos de entrega de información de alcohol, dueño del correo que figura en el registro y asistente a la capacitación sobre la Ley N° 29632 realizada en el Hotel Costas del Sol el año 2014 renunció a su cargo el mes de agosto de 2015 y no informó al nuevo administrador y responsable sobre dichos procesos de entrega de información;

Que, el hecho de que, en la actualidad ya cuenten con su inscripción renovada con fecha de vencimiento **23 de noviembre de 2016**, no exime de responsabilidad al administrado,





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 19 -2016-GR.CAJ/GRDE**



Cajamarca, **15 AGO 2016**

pues el artículo 44° infracciones y sanciones, del Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE establece las infracciones recogidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del artículo 22° de la Ley N° 29632, las que han sido sistematizadas teniendo en cuenta el tipo de sanción y multa a aplicarse; el numeral 2 indica que: "la omisión de renovación de la inscripción del Registro Único antes de su fecha de vencimiento" constituye infracción grave, sancionable con multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT); en tal sentido, la normatividad es clara al precisar la infracción y el tipo de sanción impuesto se da ante el hecho de **realizar la renovación de la inscripción del Registro Único de forma extemporánea y no por ausencia de renovación del vencimiento de licencia**, no importando si a la fecha del inicio del proceso administrativo sancionador, esta ha sido subsanada, pues ese supuesto no se contempla como eximente o atenuante en el Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, por lo que, en aplicación del numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 que establece: "**Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria**", se ha aplicado de manera correcta y motivada la sanción administrativa impuesta al recurrente mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 012-2016-GR.CAJ/DIREPRO, de fecha 25 de mayo de 2016;

Que, sobre el argumento del administrado que, no tenían conocimiento y no sabían de la Ley 29632 y el Decreto Supremo N° 018-2015-PRODUCE; en este punto, es necesario precisar que, el Estado en su facultad de imponer leyes y que estas se cumplan, tiene el deber de PUBLICAR las normas, esto es, hacerlas de conocimiento público, como así lo ha hecho con la Ley N° 29632 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, por tanto se considera que, no es ignorancia sino negligencia del administrado no tomar conocimiento de las normas, más aún, si éstas regulan la actividad a la que se dedica la Empresa Boticas Cristopharma S.R.L. Por tanto uno de los principios básicos de nuestro Estado de Derecho es aquél que sostiene que, la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, en tal sentido, el fundamento del administrado no cuenta con un sustento válido;

Que, en el extremo que, tampoco existe ningún medio de aviso de vencimiento físico o virtual a los establecimientos de su representada por parte de la Entidad, se precisa que, este procedimiento de dar aviso no se encuentra regulado por la normatividad vigente, siendo responsabilidad exclusiva de las empresas que han solicitado su inscripción en el Registro Único, tener la diligencia debida de llevar el control de los plazos y requisitos para solicitar la respectiva renovación de su inscripción en el Registro Único antes de su vencimiento; sin perjuicio de ello, la Entidad en afán de incentivar a la formalización y a la debida aplicación de la Ley N° 29632 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-





## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 19 -2016-GR.CAJ/GRDE



0105 ODA 2 F1

Cajamarca, 15 AGO 2016

PRODUCE, realizó el día 30 de septiembre de 2014, en el Hotel Costas del Sol un evento denominado **"Taller para Fomentar el Cumplimiento de la Ley N° 29632 – Ley para Erradicar la Elaboración y Comercialización de Bebidas Alcohólicas Informales, Adulteradas o no Aptas para el Consumo Humano"**, en donde se brindó la capacitación necesaria para que las empresas puedan cumplir con lo establecido en la citada Ley y en su reglamento, sin embargo, en el caso concreto pese a contar con dicha capacitación y además de poner en conocimiento al Administrador de la empresa la fecha de vencimiento de licencia (como así se desprende del recurso de apelación del recurrente), han incumplido con lo prescrito en la normatividad vigente;

Que, respecto al argumento de la renuncia del administrador José SILVA SALDAÑA desde el mes de agosto de 2015 el cual se produjo previo al vencimiento de la licencia y que no informó sobre la obligación de la renovación de la licencia al nuevo administrador; debemos precisar que, dicha actuación no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que es él quien elige al profesional idóneo capaz de aplicar y desarrollar todos los conocimientos acerca de la planeación, organización, dirección y control empresarial, donde sus objetivos están en la misma dirección de las metas y propósitos de la empresa, de esta manera, el administrador cuando asume dicho cargo, debe tener la capacidad de poder entender y comprender los problemas que se pueden presentar en la organización global, con el fin de conceptualizarlos, gestionarlos y evitar así que se presenten en un futuro; en tal sentido, sabiendo que el administrador renunció el día 01 de agosto (como consta de los anexos adjuntados al descargo hecho por el administrado), el nuevo administrador, los dueños y/o socios de la Empresa Boticas Cristopharma S.R.L, con la diligencia esperada, debieron actualizar la información consignada primigeniamente en el **Taller para Fomentar el Cumplimiento de la Ley N° 29632 – Ley para Erradicar la Elaboración y Comercialización de Bebidas Alcohólicas Informales, Adulteradas o no Aptas para el Consumo Humano** (nuevo administrador y correo electrónico) para recibir las comunicaciones correspondientes a la normatividad vigente que emita la Entidad; además, por otro lado debieron exigirle al administrador renunciante (quien ha recibido la capacitación y a quien se le ha puesto en conocimiento sobre el vencimiento de licencia) que, realice la entrega de cargo con la toda información relevante sobre la organización, documentación y licencias que permitan el normal funcionamiento de la empresa, de esta manera contribuir con el alcance de los objetivos de la misma, cumplir con la normatividad y evitar posibles sanciones administrativas; sin embargo, el nuevo administrador, los dueños y socios de la empresa han actuado negligentemente en la conducción de su empresa, demostrando así que no están formalmente comprometidos con el funcionamiento y mantenimiento de su propia actividad, hecho negligente que no es atribuible a la Entidad y que no constituye fundamento válido para eximir de responsabilidad al administrado;





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 19 -2016-GR.CAJ/GRDE**



Cajamarca, **15 AGO 2016**

Que, en cuanto al fundamento de que, se ha iniciado el procedimiento sancionador de forma extemporánea, cuatro meses después de vencida la licencia y que con ello se ha vulnerado la seguridad jurídica en su componente predictibilidad de resolución administrativa; cabe precisar que, el **artículo IV** de la **Ley del Procedimiento Administrativo General** recoge entre otros principios el **Principio de Predictibilidad**. Según este Principio, la Administración debe brindar a los administrados o sus representantes una información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de tal manera que el administrado antes de iniciar cualquier procedimiento o trámite pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. En otras palabras, que el administrado sea capaz de percibir o de conocer con cierta capacidad de predicción acerca de la posible solución o resultado que le ofrezca la Administración frente a la resolución de un caso concreto, siendo ello así, al establecerse en la normatividad citada que, existen una falta grave cuando se omite realizar la renovación de la inscripción del registro único dentro del plazo concedido, el administrado ya sabía cuál iba a ser la sanción que se le aplicará si infringía la ley, consecuentemente, el fundamento del recurrente de no conocer la ley con la de predictibilidad de las resoluciones administrativas, se oponen y anulan su argumento jurídico, pues por un lado dice desconocer la legislación vigente y por otro pretende conocerla;

Que, además, todas las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la **Ley N° 29632**, están sujetas a investigación administrativa si se observa alguna infracción a partir de los informes por incumplimiento elaborados por la autoridad administrativa, en ese contexto, teniendo presente las atribuciones concedidas a los Gobiernos Regionales, es que, la Dirección Regional de la Producción ha realizado diferentes acciones de control administrativo documentario a las diversas empresas que están inscritas en el Registro Único, con la finalidad de, corroborar el cumplimiento de la precitada norma, consecuentemente, en el caso concreto, se ha podido determinar que, la Empresa Boticas Cristopharma S.R.L. RUC 20453783490 ha incurrido en la infracción descrita en el **numeral 2** del **artículo 22°** de la **Ley N° 29632**, situación que se ha sido advertida dentro del plazo otorgado por la norma legal para poder determinar las responsabilidades, conforme lo prescribe el **artículo 31°** de la citada **Ley para Erradicar la Elaboración y Comercialización de Bebidas Alcohólicas Informales, Adulteradas o no Aptas para el Consumo Humano** que dice : **"Las acciones para imponer sanciones conforme a la presente Ley prescriben a los cinco (5) años de cometida la infracción"**, en consecuencia se infiere que, las acciones de control, instauración del proceso administrativo sancionador y la imposición de la respectiva sanción no fueron arbitrarias, pues se encuentran dentro del plazo **cinco (05) años** prescrito por la normatividad vigente; por tanto, no se ha vulnerado ningún principio constitucional que afecte al administrado en el ejercicio a la tutela procesal, a la seguridad jurídica, predictibilidad de resolución administrativa y/o a su derecho a la defensa;





## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 19 -2016-GR.CAJ/GRDE



005 00A 2 F

Cajamarca, 15 AG 2016

Que, la sanción impuesta cumple con los principios de razonabilidad, ya que, el **Reglamento de la Ley N° 29632** aprobado mediante del **Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE** establece como sanción una (01) UIT en caso de la **OMISIÓN DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO ANTES DE SU FECHA DE VENCIMIENTO**, como se observa, dicha norma no establece un margen de actuación discrecional para que la autoridad sancionadora imponga la sanción, en conclusión, dicha norma no gradúa la sanción, ni crea atenuantes o eximentes de la responsabilidad, imponiendo una única sanción, sin admitir interpretación extensiva de la misma, por lo que en el caso concreto, la sanción impuesta se ha efectuado respetando el principio de legalidad, tipicidad y razonabilidad;

Que, el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 012-2016-GR.CAJ/DIREPRO**, de fecha 25 de mayo de 2016, ha evaluado en su oportunidad de forma eficiente cada uno de los fundamentos del descargo presentado por el recurrente y ha justificado su decisión de forma razonada, exponiendo de forma sucinta los hechos probados relevantes, las razones y el sustento jurídico correspondiente, pues como se desprende, el fondo y hecho relevante del asunto es que el administrado ha tramitado la renovación de inscripción en el Registro Único después de **14 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento** de dicha inscripción, conforme se acredita de la **renovación de su inscripción**, del **Informe Final N° 05-2016-GR-CAJ/DIREPRO-DI-ENPG**, de fecha 15 de marzo de 2016, del **Informe Preliminar N° 13-2016-GR-CAJ/DIREPRO-DI-ENPG**, de fecha 09 de febrero de 2016 y del **Informe N° 01-2016-GR.CAJ/DIREPRO-DI-FCH**, de fecha 07 de enero de 2015, los mismos que constan en el expediente administrativo; en tal sentido, el administrado ha transgredido el deber contenido en **numeral 2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE** mediante el cual se aprueba el **Reglamento de la Ley N° 29632 – LEY PARA ERRADICAR LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS INFORMALES, ADULTERADAS O NO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO** que establece como infracción grave sancionada con 1 UIT **“La omisión de renovación de la inscripción en el Registro Único antes de su fecha de vencimiento”**, y es en base a ese hecho que, se ha girado la motivación y posterior emisión de la Resolución recurrida, por lo que la decisión de la autoridad administrativa contenida en la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 012-2016-GR.CAJ/DIREPRO** ha sido formulada dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida motivación, por tales argumentos el recurso administrativo de apelación deviene en **INFUNDADO**;

Que, mediante el **artículo 202° de la Ley N° 27444**, se establece que, puede declararse de oficio la nulidad en los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público**, esto supone que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además deben agravar el interés público, lo que, trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque, se exige que, para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 19 -2016-GR.CAJ/GRDE**



Cajamarca, **15 AGO 2016**

determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar; en tal sentido, **cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando, el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad**; en ese sentido se aprecia que la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 012-2016-GR.CAJ/DIREPRO** no es de interés público pues solamente es de interés personal (como es el caso del recurrente que no representa a una colectividad). En consecuencia el argumento respecto a la nulidad de oficio formulada deviene en **INFUNDADO**;

Estando al Dictamen N° 04-2016-GR.CAJ/DRAJ-FTG con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29632, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña María Elizabeth Valencia de Silva, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 012-2016-GR.CAJ/DIREPRO, de fecha 25 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución,

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DISPONER** que Secretaría General **NOTIFIQUE** la presente Resolución a doña María Elizabeth Valencia de Silva, en su domicilio procesal sito en el Jr. Del Batán N° 129 – Segundo Piso de la ciudad de Cajamarca, y a la Dirección Regional de la Producción en su domicilio sito en Jr. Wiracocha N° 143 – Baños del Inca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
  
Ing. Abner R. Romero Vásquez  
GERENTE

